



Resolución Directoral Nacional N° 035 -2016-BNP

Lima, 29 MAR. 2016

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 095-2016-BNP/OA/APER, de fecha 10 de febrero de 2016, emitido por el Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 263-2016-BNP/OA, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 077-2016-BNP-OAL, de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento recibido con fecha 25 de noviembre de 2015, con registro SISTRA N° 18430, el señor Francisco Vergaray Jaramillo (en adelante, el recurrente), pensionista de la Biblioteca Nacional del Perú, solicitó la asignación económica correspondiente a tres (03) remuneraciones al cumplir treinta (30) años al servicio del Estado;

Que, mediante Informe N° 005-2016-BNP-OA/APER, de fecha 06 de enero de 2016, el Área de Personal de la Dirección General de la Oficina de Administración concluye que el recurrente cesó a partir del 01 de agosto de 1983, cuando se encontraba vigente la Constitución Política del Perú del año 1979, la cual estableció en su artículo 49° que el plazo de prescripción de los derechos laborales era de quince (15) años, los que se contabilizaban desde el día siguiente de la extinción del vínculo laboral. De acuerdo a ello, el plazo que tuvo el recurrente para exigir la asignación económica por treinta (30) años al servicio del estado venció el 2 de agosto de 1998; por lo tanto, ha operado la prescripción de acción. Este pronunciamiento fue comunicado al recurrente a través de la Carta N° 006-2016-BNP-OA, de fecha 07 de enero de 2016, debidamente notificada el 08 de enero del mismo año;

Que, a través del escrito recibido el 25 de enero de 2016, con registro SISTRA N° 01146, ampliado por el escrito recibido con fecha 27 de enero de 2016, con registro SISTRA N° 01367, el recurrente presenta recurso de reconsideración contra la Carta N° 006-2016-BNP-OA;

Que, mediante el Informe N° 095-2016-BNP/OA/APER, de fecha 10 de febrero de 2016, el Área de Personal de la Oficina de Administración concluye que el recurso de reconsideración presentado por el recurrente debe ser declarado improcedente, en la medida que no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que permita efectuar una nueva valoración de lo resuelto por la Administración. Este pronunciamiento fue comunicado a través de la Carta N° 030-2016-BNP-OA, de fecha 10 de febrero de 2016, debidamente notificada el 13 de febrero del mismo año;

Que, al no encontrarse conforme, con fecha 22 de febrero de 2016 el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 030-2016-BNP-OA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles. Cabe decir que se tuvo como una ampliación de este recurso impugnativo al escrito de fecha 25 de febrero de 2016;



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 035 -2015-BNP (Cont.)

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, sobre el particular, MORON URBINA¹ realiza un extenso análisis respecto a lo que debe entenderse como “prueba nueva” y, en razón a ello, la determinación de la procedencia de un recurso de reconsideración:

“(…)

Precisamente, para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.

Esto nos condice a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...)

“(…)

En ese orden de ideas podemos señalar, que cuando ese artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual deberá tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es un medio probatorio nuevo.

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...). El énfasis es nuestro;

Que, es una condición sine qua non de un recurso de reconsideración la presentación de un “nueva prueba” que demuestre una nueva circunstancia y amerite un nuevo análisis, causando convicción en la autoridad que resuelve para variar el sentido de la decisión tomada; resaltamos que para la doctrina nacional NO se considera como “nueva prueba” a una nueva argumentación jurídica respecto a los mismos hechos, o la presentación de documentación original que haya sido previamente presentada en copias simple, entre otros;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11a Ed 2015. Pag. 663, 664 y 665.



Resolución Directoral Nacional N° 035 -2016-BNP

Que, el artículo 209° de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del documento del Visto, la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal señaló que de la revisión del recurso de reconsideración y del escrito ampliatorio interpuestos por el recurrente, advirtiéndose que —en efecto— no ha presentado una prueba nueva que pueda ser valorada y que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la Dirección General de la Oficina de Administración; siendo que lo expuesto en dichos documentos se circunscriben meramente a una nueva argumentación de los mismo hechos y que no se encuentran sustentados en ningún medio probatorio;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO VERGARAY JARAMILLO contra la Carta N° 030-2016-BNP-OA, de fecha 10 de febrero de 2016, a través de la Dirección General de la Oficina de Administración, se le comunicó al recurrente lo resuelto en el Informe N° 095-2016-BNP/OA/APER, de fecha 10 de febrero de 2016; en consecuencia, se CONFIRMAN dichos actos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las áreas correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

